

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...), el texto sobre la autorización de notificación por correo electrónico en el Anexo N° 1 tiene un tenor explicativo con la finalidad de precisar de forma taxativa las únicas actuaciones que estarían autorizadas a ser notificadas por la Entidad, lo cual no puede ser entendido como una exigencia para que los postores consignen nuevamente su correo electrónico, cuando este ya ha sido incorporado en el cuadro de datos que obra en el mismo anexo y que precede a dicho acápite.”

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8926/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor DILSA Perú E.I.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-MDL-CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 17 de julio de 2024, la Municipalidad Distrital de Lobitos, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-MDL-CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de protección en la ribera de las quebradas vulnerables ante el peligro en servicio de protección Mz. D y Calle Edwin Salazar del Barrio Primavera distrito de Lobitos de la provincia de Talara del departamento de Piura con CUI N° 2609830", con un valor referencial de S/ 964 174.67 (novecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro con 67/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 31 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 8 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena del procedimiento de selección a favor del Consorcio Ejecutor Primavera, conformado por las empresas Construcciones Ventas y Servicios Octalier E.I.R.L. y Lama Group E.I.R.L., en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 867 757.21 (ochocientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y siete con 21/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido incluido la bonificación MYPE		
Consorcio Ejecutor Primavera	Admitida	S/ 867 757.20	100.00	1	Adjudicatario
Consorcio Norte	Admitida	S/ 932 650.08	93.04	2	Calificado
DILSA Perú E.I.R.L.	No admitida	-	-	-	No admitida
Constructora JEARPERU S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitida
Consorcio Paita	No admitida	-	-	-	No admitida
Constructora ALBRIS E.I.R.L.	No admitida	-	-	-	No admitida
Consorcio Primavera	No admitida	-	-	-	No admitida

2. Mediante el Escrito N° 01, presentado el 15 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado a través del Escrito N° 02 el 19 del mismo mes y año, el postor **DILSA Perú E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro y la no admisión de su oferta, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, el otorgamiento de la buena pro, se califique su oferta y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que el comité de selección determinó la no admisión de su oferta bajo el argumento que en el Anexo N° 1 no se consignó el correo electrónico en el marco de la autorización para la notificación por dicho medio; sin embargo, cuestiona que lo señalado no es una causal para concluir la no admisión de un postor.

¹ Información extraída del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 2 de agosto de 2024, registrada en el SEACE el 8 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

- Sobre el particular menciona que, en caso se considere la consignación del correo electrónico en el Anexo N° 1 un requisito de validez, en el marco de lo dispuesto del numeral 60.2 del artículo del Reglamento, la omisión advertida es subsanable, por lo que el comité de selección debió otorgar el plazo correspondiente para ello, y no limitarse a declarar la no admisión de su oferta.
- 3. Mediante el decreto del 22 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 26 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
- 4. El 29 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-08-2024-CS/MDL del 12 del mismo mes y año, emitido por el comité de selección, en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, de la siguiente manera:
 - Señala que el postor no cumplió con consignar lo establecido en los anexos de las bases del procedimiento de selección, los cuales son de presentación obligatoria, sin que el postor recurra a interpretaciones sobre su contenido.
 - Añade que, en virtud de lo expresado por el Tribunal en la Resolución N° 334-2019-TCE-S1, no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, por lo que considera válida la decisión del comité de selección al no admitir la oferta del Impugnante.
 - Adicionalmente menciona que, de acuerdo con la Resolución N° 1673-2020-TCE-S3, en el marco de la evaluación de las ofertas debe asegurarse que los postores cumplan con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar el bien o el servicio objeto de la contratación; en concordancia con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

ello refiere que, según la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, toda la información contenida en las ofertas debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas.

5. A través del 2 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala en la misma fecha.
6. Con el decreto del 4 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 10 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
7. Mediante el decreto del 10 de setiembre de 2024, el Tribunal requirió a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la desestimación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en virtud de un análisis técnico legal.

Asimismo se solicitó que explique el criterio y/o la interpretación del comité de selección para determinar que el Impugnante no cumplió con detallar el correo electrónico para la autorización de la notificación por dicho medio.

En concordancia con ello, se requirió que precise en qué extremo del Anexo N° 1 los postores debían consignar el correo electrónico a efectos de autorizar la notificación por parte de la Entidad.

Para ello, se otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

8. Con el decreto del 16 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
9. A través del Informe técnico legal N° 002-2024-CS/MDL del 16 de setiembre de 2024, presentado ante el Tribunal en la misma fecha, la Entidad se pronunció en atención al pedido de información, precisando lo siguiente:
 - Señala que, como parte de las ofertas de los postores Constructora JEARPERÚ S.A.C., Constructora Albris E.I.R.L., y del Consorcio Paita, Consorcio Norte, Consorcio Primavera y del Consorcio Ejecutor Primavera, presentaron el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

Anexo N° 1 - Declaración jurada del postor, en los que es posible apreciar que, luego de la consignación de los datos, obra el término “*Autorización de notificación por correo electrónico:*”, a partir del cual dichos postores consignaron la información requerida, es decir, el correo electrónico.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor DILSA Perú E.I.R.L. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 964 174.67 (novecientos sesenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro con 67/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

² El procedimiento de selección fue convocado el 17 de julio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el Escrito N° 01, presentado el 15 de agosto de 2024, ante el Tribunal y subsanado el 19 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Heber Samir Atoche Otoyá, en calidad de titular gerente.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

Por tanto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado se revoque la no admisión de su oferta y esta sea admitida y calificada, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, y, por último, se le otorgue a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se admita y se califique su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 26 de agosto de 2024, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 29 de agosto del mismo año.

Al respecto, ningún otro postor se ha apersonado al presente procedimiento de selección; por lo cual, los puntos controvertidos se formularán en atención a lo expuesto por el Impugnante en su escrito impugnatorio.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde calificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, otorgar la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

9. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 2 de agosto de 2024, en la cual este órgano motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Figura 1.

Sustento de la no admisión de la oferta del Impugnante.

DILSA PERU EIRL:
De la revisión de los documentos se observa que la empresa Dilsa Perú E.I.R.L., presenta el Anexo 01 incompleto, el cual no a detallado el, correo electrónico; para AUTORIZACION DE NOTIFICACION, tal como se solicita en las bases administrativas del proceso. bases estandarizadas aprobadas por el Organismo Supervisor de contrataciones del Estado.

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 067-2024-MDL-CS- PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

El que se suscribe, **HEBER SAMIR ATOCHE OTOYA**, representante legal de la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 71303069 con Poder Inscrito en la Localidad de Sullana en la Ficha Partida Electrónica N° 11079818 Asiento N° A0001, B0003, D0001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	
Domicilio Legal:	
RUC: N°	20601500434
Telefono(s):	073-7817392
TYPE	SI ☒ No ☐
Correo electrónico: dilsaperu@yahoo.com	

Autorización de notificación por correo electrónico:
Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato según orden de prelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lobitos, 31 de Julio del 2024

Declarando este Comité por Unanimidad como **NO ADMITIDA**, por no presentar el formato del ANEXO 1 (datos completos), Tal como se solicita en las bases administrativas del proceso. BASES ESTANDARIZADAS APROBADAS POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y QUE SON DE USO OBLIGATORIO PARA TODAS LA ENTIDADES PUBLICAS

Nota: Extraído de la página 1 del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

10. En atención al contenido del acta, se evidencia que el comité de selección fundamenta la decisión para no admitir la oferta del recurrente en que el Anexo N° 1 - Declaración jurada del postor no fue presentado de acuerdo a lo solicitado en las bases, ya que no habría consignado el correo electrónico a efectos de autorizar la notificación por dicho medio.
11. Al respecto, el Impugnante cuestiona que lo indicado por el comité de selección no es una causal para concluir en la no admisión de su oferta y agrega que, en caso se considere la consignación del correo electrónico en el Anexo N° 1 un requisito de validez, en el marco de lo dispuesto del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la omisión advertida es subsanable, por lo que el comité de selección debió otorgar el plazo correspondiente para ello, y no limitarse a declarar la no admisión de su oferta.
12. A su turno, la Entidad señala que el postor no cumplió con consignar lo establecido en los anexos de las bases del procedimiento de selección, los cuales son de presentación obligatoria sin que el postor recurra a interpretaciones sobre su contenido.

Agrega que, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 334-2019-TCE-S1, no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, por lo que considera válida la decisión del comité de selección al no admitir la oferta del Impugnante.

Asimismo, añade que, de acuerdo con la Resolución N° 1673-2020-TCE-S3, en el marco de la evaluación de las ofertas debe asegurarse que los postores cumplan con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar el bien o el servicio objeto de la contratación; en concordancia con ello refiere que, según la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, toda la información contenida en las ofertas debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

13. Atendiendo a la controversia planteada, resulta pertinente remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que deben someterse los postores al momento de formular sus ofertas y sobre las cuales el comité de selección debe efectuar su análisis correspondiente.

Al respecto, se observa que en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases, se contempla como parte de los documentos de presentación obligatoria, lo siguiente:

Figura 2.

Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, según las bases integradas.

2.1. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (**Anexo N° 1**)

(...)

Nota: Extraído de las páginas 17 y 18 de las bases integradas.

Según las reglas antes acotadas, la declaración jurada del postor debía presentarse obligatoriamente de acuerdo al formato del Anexo N° 1 contemplado en las bases integradas, cuyo tenor es el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

Figura 3.

Formato del Anexo N° 1 - Declaración jurada del postor.

Municipalidad Distrital de Lobitos
Adjudicación Simplificada N° 007-2024-MDL-CS.
BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores:
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

El que se suscribe, [...], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	
Domicilio Legal :	
RUC :	Teléfono(s) :
MYPE ³⁴ :	☐ Sí ☐ No
Correo electrónico :	

Autorización de notificación por correo electrónico:

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

³⁴ Esta información será verificada por la Entidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/> y se tendrá en consideración, en caso el postor ganador de la buena pro solicite la retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, según las condiciones previstas en el numeral 149.4 del artículo 149 y numeral 151.3 del artículo 151 del Reglamento. Asimismo, dicha información se tendrá en cuenta en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Nota: Extraído de la página 54 de las bases integradas.

14. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que el citado anexo fue presentado en el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

Figura 4.

Anexo N° 1 presentado como parte de la oferta del Impugnante.

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2024-MDL-CS- PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

El que se suscribe, **HEBER SAMIR ATOCHE OTOYA**, representante legal de la empresa **DILSA PERU E.I.R.L.**, identificado con **DNI N° 71309369** con Poder Inscrito en la Localidad de Sullana en la Ficha/o Partida Electrónica N.º **11078916** Asiento N° A0001, B0003, D0001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:		DILSA PERU E.I.R.L.	
Domicilio Legal:		MZA. B LOTE. 15 URB. LOPEZ ALBUJAR I ETAPA (A MEDIA CDRA DE COLEGIO CHANEL) SULLANA- SULLANA	
RUC: N°	20601500494	Teléfono(s) :	073-781792
MYPE1		Sí	☒ No ☐
Correo electrónico: dilsaperu@yahoo.com			

Autorización de notificación por correo electrónico:
Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato según orden de prelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación

Lobitos, 31 de Julio del 2024


DILSA PERU E.I.R.L.
Arq. Heber Samir Atoche Otoyá
TITULAR GERENTE
Firma, Nombres y Apellidos del Postor o Representante Según corresponda

Nota: Extraído de la página 4 de la oferta del Impugnante.

Nótese que en el cuadro de datos el Impugnante consignó su razón social, el domicilio legal, el Registro Único del Contribuyente (RUC), el registro de Mediana y Pequeña Empresa (MYPE) y el correo electrónico [dilsaperu@yahoo.com].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

15. Ahora bien, considerando que el comité de selección determinó que el Anexo N° 1 presentado por el Impugnante no se adhiere al formato establecido en las bases integradas [Ver figura 1], mediante el decreto del 10 de setiembre de 2024, el Tribunal le solicitó a la Entidad explicar el criterio y/o la interpretación del comité de selección para determinar que el Impugnante no cumplió con detallar el correo electrónico para la autorización de la notificación a través de dicho medio.

Asimismo, considerando que el formato de la declaración jurada de datos del postor contenido en el Anexo N° 1 de las bases integradas del procedimiento de selección contiene los siguientes términos *“Autorización de notificación por correo electrónico:”* y *“Autorizo que se notifique al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:”*, se le solicitó precisar en qué extremo del documento el Impugnante tenía que consignar el correo electrónico a efectos de autorizar la notificación por parte de la Entidad.

16. En relación con tal petición, la Entidad presentó el Informe técnico legal N° 002-09-2024-CS/MDL del 16 de setiembre de 2024, emitido por el comité de selección, en el que indicó que las declaraciones juradas de los postores Constructora JEARPERÚ S.A.C., Constructora Albris E.I.R.L., y del Consorcio Paita, el Consorcio Norte, el Consorcio Primavera y el Consorcio Ejecutor Primavera, fueron presentadas según el formato del Anexo N° 1 de las bases integradas, que incluye la descripción del correo electrónico luego de la expresión *“Autorización de notificación por correo electrónico”*.

A efectos de ilustrar lo señalado en el informe, se reproduce, a continuación, un extracto del Anexo N° 1 presentado como parte de la oferta del postor Constructora JEARPERU S.A.C. (postor no admitido):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

Figura 5.

Anexo N° 1 presentado como parte de la oferta del postor Constructora JEARPERU S.A.C.

ANEXO N° 1			
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR			
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 007-2024-MDL/CS Presente. -			
El que se suscribe, Sr. Nilson Favio Andrade Anton, Representante Legal de CONSTRUCTORA JEARPERU S.A.C. con DNI N° 03877757, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:			
Nombre, Denominación o Razón Social: CONSTRUCTORA JEARPERU S.A.C.			
Domicilio Legal: Barrio Especialista Mz. "B" lote:04 Pariñas-Talara-Piura			
RUC:20526285043		Teléfono(s):	073-640922
Correo electrónico: jearperusac@gmail.com			
Autorización de notificación por correo electrónico:			
jearperusac@gmail.com			
Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:			
1. Solicitud de reducción de la oferta económica. 2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato. 3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento. 4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.			
Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.			
Talara, 31 de Julio del 2024			

Nota: Extraído de la página 5 de la oferta del postor Constructora JEARPERU S.A.C.

Como se aprecia, de forma explicativa, luego de la frase “Autorización de notificación por correo electrónico:” se incorporó el mismo correo electrónico consignado en el cuadro de datos que precede a tal texto [jearperusac@gmail.com].

17. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que, según las bases estándar de adjudicación simplificada para contratación de la ejecución de obras³, aplicables al presente procedimiento de selección, el formato previsto para el Anexo N° 1 –

³

Aprobada con Resolución N° 210-2022-OSCE/PRE. Vigente a partir del 28 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

cuando no se trata de consorcios—, es el siguiente:

Figura 6.

Anexo N° 1 - Declaración jurada del postor, según las bases estándar.

ANEXO N° 1																													
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR																													
Señores [CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGUN CORRESPONDA] ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-																													
El que se suscribe, [...], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:																													
<table border="1"><tr><td colspan="5">Nombre, Denominación o Razón Social :</td></tr><tr><td colspan="5">Domicilio Legal :</td></tr><tr><td colspan="2">RUC :</td><td colspan="2">Teléfono(s) :</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">MYPE⁷¹</td><td>Sí</td><td>No</td><td></td></tr><tr><td colspan="5">Correo electrónico :</td></tr></table>					Nombre, Denominación o Razón Social :					Domicilio Legal :					RUC :		Teléfono(s) :			MYPE ⁷¹		Sí	No		Correo electrónico :				
Nombre, Denominación o Razón Social :																													
Domicilio Legal :																													
RUC :		Teléfono(s) :																											
MYPE ⁷¹		Sí	No																										
Correo electrónico :																													
Autorización de notificación por correo electrónico:																													
Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:																													
1. Solicitud de reducción de la oferta económica. 2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato. 3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento. 4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.																													
Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.																													
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]																													
..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda																													
Importante																													
<i>La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.</i>																													

Nota: Extraído de la página 51 de las bases estándar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

18. Al respecto, cabe mencionar que en las primeras páginas de las bases estándar aplicable al procedimiento de selección, obra una leyenda⁴ sobre la simbología utilizada, a efectos de brindar orientación a la Entidad sobre el correcto uso del documento estándar, la misma que se reproduce a continuación:

Figura 7.

Leyenda de simbología utilizada, según las bases estándar.

SIMBOLOGÍA UTILIZADA:		
N°	Símbolo	Descripción
1	[ABC] / [.....]	La información solicitada dentro de los corchetes sombreados debe ser completada por la Entidad durante la elaboración de las bases.
2	[ABC] / [.....]	Es una indicación, o información que deberá ser completada por la Entidad con posterioridad al otorgamiento de la buena pro para el caso específico de la elaboración de la PROFORMA DEL CONTRATO, o por los proveedores, en el caso de los ANEXOS de la oferta.
3	Importante • Abc	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, y por los proveedores.
4	Advertencia • Abc	Se refiere a advertencias a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, y por los proveedores.
5	Importante para la Entidad • Xyz	Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, y deben ser eliminadas una vez culminada la elaboración de las bases.

Nota: Extraído de la página 2 del archivo de las bases estándar.

De la información reseñada, no se advierte que alguno de los símbolos contemplados en las bases estándar para la correcta utilización de estas, haya sido incorporado de forma consecutiva o posterior al cuadro que contiene los datos del postor (Anexo N° 1).

En concordancia con ello, se advierte que el texto sobre la autorización de notificación por correo electrónico en el Anexo N° 1 tiene un tenor explicativo con la finalidad de precisar de forma taxativa las únicas actuaciones que estarían autorizadas a ser notificadas por la Entidad, lo cual no puede ser entendido como una exigencia para que los postores consignen nuevamente su correo electrónico, cuando este ya ha sido incorporado en el cuadro de datos que obra en el mismo anexo y que precede a dicho acápite.

⁴ "4. f. Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla."

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

19. Adicionalmente, es importante precisar que, si bien el comité de selección advirtió que en las declaraciones juradas [Anexo N° 1] de otros postores se aprecia que se consignaron los correos electrónicos luego del texto de autorización de notificación, lo cierto es que su proceder no emana de una exigencia prevista en las bases ni en la propia norma, y por tanto, que el Impugnante no haya duplicado la consignación del correo electrónico en su declaración jurada como postor –ya que el mismo sí fue registrado en el cuadro de datos del anexo– no puede ser interpretado como un incumplimiento a partir del cual el comité de selección pueda determinar la no admisión de la oferta.
20. Por ende, se aprecia que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante no tiene amparo legal, en tanto, el motivo de la no admisión del Impugnante por parte del comité de selección resultó excesivo y apartado de las reglas del procedimiento de selección a las que debió sujetarse; asimismo, este Colegiado considera que al no haberse identificado errores u omisiones en la información contenida en el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor, presentada por el Impugnante, no existe mérito a que se realice una subsanación, pues queda claro que al correo electrónico: dilsaperu@yahoo.com se le notificará las actuaciones de los numerales 1 al 4 del citado Anexo N° 1.
21. En ese sentido, corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante; en ese contexto, al no haber otros cuestionamientos concernientes al cumplimiento de los requisitos de admisión y presumirse válida la revisión hecha por el comité, debe declararse admitida dicha oferta y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Por tanto, el recurso de apelación resulta fundado en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde calificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, otorgar la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

22. Por último, el Impugnante solicitó que se califique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

23. En relación con tal petición, cabe tener en cuenta que en el primer punto controvertido se determinó revertir la condición de no admitido del Impugnante, teniendo actualmente la condición de admitido.
24. Al respecto, debe tenerse presente que, según lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento, el comité de selección es el órgano a cargo de la verificación de los requisitos de calificación de las ofertas admitidas.

En concordancia con ello, cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, el órgano competente para efectuar el análisis de las ofertas en todas sus etapas es el comité de selección, sin perjuicio del derecho que tienen los postores de cuestionar la decisión que adopte dicho colegiado ante la autoridad competente [Entidad o tribunal].

Por ello, considerando que el comité de selección solo analizó la oferta del Impugnante hasta la etapa de admisión, corresponde que continúe con el procedimiento de selección, y proceda a realizar la evaluación de la oferta y de corresponder, su posterior calificación, luego de lo cual se otorgará la buena pro al postor que corresponda. Por tanto, este extremo del recurso resulta infundado.

25. Por último, dado que se ha declarado fundado en parte el recurso de apelación del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor DILSA Perú E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-MDL-CS (Primera convocatoria), **fundado** en los extremos referidos a que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; e **infundado**, en los extremos referidos a que se califique su oferta y se le otorgue la buena pro. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del postor DILSA Perú E.I.R.L., y **tenerla por admitida**.
 - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 7-2024-MDL-CS (Primera convocatoria) a favor del Consorcio Ejecutor Primavera (conformado por las empresas Construcciones Ventas y Servicios Octalier E.I.R.L. y Lama Group E.I.R.L.).
 - 1.3. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección con la evaluación de la oferta del postor DILSA Perú E.I.R.L., a fin de establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación y determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.
 - 1.4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE⁵.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor DILSA Perú E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3334-2024-TCE-S6

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE